

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
18 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
ACCION DE TUTELA N° 2022-02637

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE

DEMANDADO(S)
CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 018 - 2019 - 01607 00



11001400301820190160700

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DE: CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA
CONTRA: JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ , Doctor FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA, JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 88299074, actuando en mi condición de perjudicado directo, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, el cual están siendo vulnerado por el **JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Doctor **FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, por el **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por el **JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por la Dra., **EDITH LOZANO LINERA** y por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, representada legalmente por la Dra. **FLOR GONZÁLEZ FLÓREZ**, Con fundamento en los siguientes

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: La señora **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE** a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de hacer en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, demanda que por reparto le correspondió al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con el radicado con 01607 -2019.

SEGUNDO: La demanda indicada en el hecho anterior, se fundamenta en que el señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA** y **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE**, de mutuo acuerdo decidieron disolver la liquidación de la sociedad conyugal, en el cual el señor **PÁEZ NOGUERA** se le adjudicó el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 505-40678401, sobre el cual recaía un gravamen hipotecario siendo titular de esta obligación la señora **VALDEZ ARROYAVE**. En los acuerdos logrados en el liquidación de la sociedad conyugal a mi poderdante le correspondió la totalidad del bien antes indicado, con la obligación de subrogar el crédito hipotecario en mención.

TERCERO: Asimismo, en la demanda ejecutiva antes mencionada consideró la señora **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE**, que había incumplido con mi deber de subrogar el crédito hipotecario, el cual según su criterio le estaría causando graves perjuicios por no obtener un crédito hipotecario, por estos eventos, me cita a una audiencia de conciliación ante **PROCURARÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, en lo que acordó lo siguiente:

"...CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, se compromete a radicar la documentación exigida por el Banco caja social para subrogar la obligación hipotecaria No 0132208347114 a su nombre q más tardar 6 de mayo de 2019, en virtud de que es titular de 100 por ciento del bien inmueble identificado con folio de matrícula 505 4067840 y sobre cual recae un gravamen hipotecario.."

CUARTO: El Juzgado 18 Civil Municipal mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS PÁEZ NOGUERA** de la siguiente forma:

1. *Realizar la radicación de la documentación exigida por el BANCO CAJA SOCIAL para la SUBROGACIÓN del crédito hipotecario No 0132208347114 a su nombre ,en virtud de*

que es titular de 100 por ciento del bien inmueble identificado con folio de matrícula 505 406784

2. Pagar a la demandante la suma de \$42.106.000 por concepto de perjuicios-

QUINTO: Estando dentro del termino establecido mi apoderada judicial (de acuerdo con la información suministrada) interpuso las excepciones de merito denominadas **INEXISTENCIA D ELA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, en la cual centró sus reproches entre otros argumentos, "**de manera oportuna radicó ante el Banco Caja Social, solicitud de que la señora Valdés Arroyabe fuese excluida del crédito hipotecario adquirido en esa entidad y que el mismo fuese subrogado exclusivamente al señor PÁEZ NOGUERA, lo cual no fue aceptado por la entidad bancaria, razón por la cual los familiares del aquí demandado procedieron a pagar la totalidad de la obligación referida**". Objetando de igual forma el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

SEXTO: El Juzgado 18 Civil Municipal, accionado, mediante sentencia anticipada de fecha 13 de julio de 2021, resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas, al considerar que no se probaron los supuestos de hecho del medio de defensa. Situación que no es cierta, y vulnera los derechos fundamentales a mi poderdante, los cuales se conculcaron de la siguiente forma:

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO- DEFECTO FACTICO INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Se vislumbra en los documentos aportados por la parte demandante en la demanda ejecutiva indicada en el hecho primero, tales como acta de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA PARA ASUNTOS CIVILES** y el acuerdo de divorcio aprobado por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, lo siguiente:

CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, se compromete a radicar la documentación exigida por el Banco caja social para subrogar la obligación hipotecaria No 0132208347114 a su nombre q más tardar 6 de mayo de 2019, en virtud de que es titular de 100 por ciento del bien inmueble identificado con folio de matrícula 505 4067840 y sobre cual recae un gravamen hipotecario.."

Se infiere de lo anterior, que no existe una fecha cierta para que **CARLOS PÁEZ NOGUERA**, obtuviera la subrogación del crédito hipotecario, debido a que radicar la documentación a conseguir la subrogación, son dos escenarios totalmente diferentes y de ahí puede predicarse si existe o no incumplimiento. Por lo anterior, tenemos que la obligación reclamada en el proceso ejecutivo objeto de esta acción de tutela no es exigible¹, situación que no fue valorada por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** al momento de librar mandamiento de pago y al dictar sentencia, por lo que no cumple lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, vulnerando de esta forma a mi derecho fundamental al debido proceso, al darle un valor probatorio diferente a los documentos aportados por el demandante, los cuales no evidencian incumplimiento por el suscrito.

De lo anterior, podemos colegir que existe **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**² por parte del Juzgado accionado en el momento de emitir el auto de mandamiento

¹ Bejarano Guzmán Ramiro, procesos declarativo, arbitral y ejecutivos, sexta edición, editorial temis páginas 446 y 447" *Que la obligación sea exigible tiene q ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*

No obstante, hay obligaciones que de acuerdo con la ley no se hacen exigibles por el simple hecho de que venza el plazo o se cumpla la condición a que están sujetas, sino que exigen además que se surta el requerimiento para constituir en mora al deudor, tales como las obligaciones de hacer, al tenor de lo previsto en los artículos 1608 y 1610 feo Código Civil, o las cláusulas penales de obligaciones positivas, según lo reglado en el artículo 1595 ibidem. En efecto, cuando se trata de exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, no basta que se haya vencido el plazo pactado o cumplida la condición impuesta al deudor, para que pueda forzarse la ejecución. Lo propio ha de ocurrir cuando el acreedor pretende exigir el pago de una cláusula penal de obligación positiva, pues en tal caso el deudor ha de ser requerido previamente para ser constituido n mora.

Así las cosas, no siempre la exigibilidad coincide con la mora, pues, como acaba de verse, en ciertas ocasiones la ley exige que se agote el requerimiento para constituir en mora, para que la prestación pueda ser exigible

² Corte constitucional **Sentencia T-117/13** ...La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar

de pago y dictar sentencia anticipada de fecha 11 de julio de 2021, por darle una apreciación distinta a las pruebas aportadas por la parte demandante, debido a que al ser valorada según los parámetros de la sana crítica, se demuestra que el suscrito no incumplió con su deber de radicar los documentos tendientes a obtener la subrogación del crédito hipotecario, por lo tanto, el Juez accionado realizó una valoración contraria a los medios de prueba, que consistente en que los documentos anexados por el demandante no demuestran que se le haya causado algún perjuicio y no establece que la obligación debida por el suscrito sea exigible. Por lo que esta valoración irracional realizada por el accionado vulnera a los postulados a la sana crítica y no reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional:

Sentencia T-164/18

“En concordancia con su propia jurisprudencia, esta Corporación ha advertido que “solo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba ‘debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia’

INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Se infiere que el juramento estimatorio como medio de prueba autónoma, hace plena prueba de lo pretendido siempre y cuando no sea objetado por el demandado o si el juez considera de injusto su monto. En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo de hacer (objeto de esta acción de tutela) iniciado por la señora **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE** indica como juramento estimatorio:

*“ expuesto lo anterior se declara BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo al artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y tomando como referencia la ejecutoria de la mencionada sentencia es decir 8 de junio de 2017, la cual resuelve aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por los señores **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE y CARLOS PAEZ NOGUERA**, que hace parte integral de dicha sentencia, la tasación razonable de perjuicios causados a mi poderdante son de la siguiente manera*

Canon de arrendamiento desde julio de 2017 \$1.259.000 x12 meses	\$15.000.000.00
Valor promedio del inmueble \$180.000.000 x valoración anual 15%	\$27.000.000
Total perjuicios a 2019	\$42.000.0000”

Juramento estimatorio que fue objetado en su oportunidad legal y que no fue valorado por el juzgado accionado en la sentencia anticipada, como se puede observar. De igual forma, es un deber del juez cuando considere que es notoriamente injusto decretar las pruebas necesarias para determinar el monto de los perjuicios, como sucedió en el proceso ejecutivo objeto de esta tutela. Se vislumbra en este juramento estimatorio³ realizada por la parte demandante, que no cumple con los requisitos

pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

³ López Blanco Hernán Fabio, código general del proceso, pruebas editorial dupre *“Es menester precisar cada uno de los*

establecidos en el artículo 206 del CGP, debido a que no determinan cada rubro o concepto⁴ que componen los perjuicios, es decir no estipula cual es el daño emergente o lucro cesante, solamente se limita a indicar **valor promedio del inmueble \$180.00.000. x valoración anual al 15% \$27.000.000.**, se vislumbra que la parte demandante no establece a que corresponde este concepto y porque me toca cancelarlo, lo mismo sucede con los canones de arrendamiento reclamadas. Por estos eventos, el Juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales, al no valorar adecuadamente las pruebas aportadas por la parte demandante y al tener como cierto lo afirmado en el juramento estimatorio cuando no este acorde con las mencionadas premisas, en el sentido de los documentos adjuntados por el demandante no corroboran los hechos de la demanda ejecutiva, por lo tanto, el señor Juez al momento de hacer esta valoración ha debido declarar probadas las excepciones.

Asimismo, se colige, que el Juzgado 18 civil municipal debió decretar las pruebas necesarias tendientes a obtener el monto de los perjuicios solicitados por la parte demandante, situación que no realizó vulnerando de este forma mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la parte demandante no demostró en el proceso objeto de tutela los perjuicios causados. En uno de los hechos de la demanda indica que la demandante, **YOHANA VALDEZ**, no pudo obtener crédito hipotecario para la compra de un inmueble, no aportó ninguna prueba que acreditara que algún banco le hubiese negado el crédito o contrato de promesa de compraventa que le permitiera al Despacho Judicial inferir que se le produjo un perjuicio a la demandante por no obtener el crédito en mención. Es decir, que el demandante no cumplió con su carga procesal establecida en el artículo 167 del código general del proceso para demostrar lo aducido en el juramento estimatorio. Al respecto de lo anterior, podemos deducir que el Juzgado accionado vulneró el derecho al debido proceso al señor **CARLOS ANDRES PAEZ**, al no realizar una adecuada interpretación de las pruebas aportadas por la parte demandante, ya que no demuestran que se le haya causado algún perjuicio a la parte demandante. al darle un valor probatorio distinto a los documentos y declarar como probados los perjuicios conculca a mi representados los derechos antes indicados.

Se deduce de lo anterior que el Juez accionado que de manera irracional valoró los elementos probatorios aportados por el demandante al considerar que existían documentos constitutivos de un título ejecutivo, cuando esta evidenciado que estos no demuestran que mi poderdante haya incumplido su obligación radicar los documentos para obtener el crédito hipotecario, aunado, la parte demandante no demostró los hechos en que fundamenta el juramento estimatorio.

SÉPTIMO: Debido a los hechos anteriormente narrados, interpose **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que por reparto le correspondió al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial que mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, niega el amparo solicitado, bajo el argumento de que no se presentó oportunamente este mecanismo constitucional, situación que no es cierta, aunado lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO**, no analizó la indebida valoración probatoria que fue realizada por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL**. Este fallo de tutela fue impugnado, el cual fue confirmado por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

OCTAVO: Los juzgados accionados no analizaron sobre la indebida valoración probatoria que efectuó el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** al momento de dictar sentencia, toda vez el juramento estimatorio realizado por el demandante en el proceso ejecutivo objeto de esta acción de tutela no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, por lo que a pesar de ser injusto, debido a que el demandante solicita unos montos no acordes con los elementos probatorios, estos fueron valorados por el Juez accionado que de manera irracional los elementos probatorios aportados por el demandante al considerar que existían documentos constitutivos de un título ejecutivo, cuando esta evidenciado que estos no demuestran que mi poderdante haya incumplido su obligación radicar los documentos para obtener el crédito hipotecario, aunado, la parte demandante no demostró los hechos en que fundamenta el juramento estimatorio.

Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que aspira una indemnización y no esta permitido señalar en forma general que se estiman los perjuicios materiales en equis suma..”

⁴ JORGE FORERO.SILVA, el proceso civil a partir del código general del proceso, juramento estimatorio como prueba de la cuantía, Bogotá, universidad de los Andes, 2017, página 278 “*El exigir la discriminación de cada concepto permite a su contraparte una mejor comprensión de las sumas pretendidas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos, de tal suerte que si los perjuicios materiales se originan por daños emergentes y también por*

NOVENO: El **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SALA y por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,** por negar el amparo solicitado, vulnera mis derechos fundamentales, toda vez que no analizaron la violación al **DEBIDO PROCESO** realizada por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** al momento de dictar sentencia, como lo he manifestado, la demandante en ese proceso ejecutivo no realizó adecuadamente el juramento estimatorio y el juzgado accionado, accedió a sus pretensiones, a pesar de que la obligación no era exigible (como consta en el hecho sexto de este escrito) y que no determinó cada concepto o rubro del juramento, por lo tanto los juzgado accionados ,no pueden aceptar que en el juramento estimatorio se solicite cualquier monto sin tener ninguna prueba que lo acredite y este deba ser aceptada sin reproche por el juez de conocimiento. Por estas circunstancias, tanto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** vulneran mi derecho fundamental al no entrar a revisar la indebida valoración probatoria

INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mi apoderada judicial en el procesos ejecutivo adelantada en su momento por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL** por encontrarse incapacitada desde los días 8 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021, según consta en la certificación medica emitida por el Dr. RAFAEL BORJE, estuvo imposibilitada de poder revisar los estados emitidos por el Juzgado accionado, pues solamente tuvimos conocimiento de que las excepciones propuestas fueron resueltas desfavorablemente el día 28 de marzo de 2022, mediante el cual la magistrada Dra., **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió una actuación administrativa interpuesta por la apoderada judicial en contra del **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL,** la cual tenia por finalidad obtener respuesta por la demora en el tramite de las excepciones. Por lo anterior, esta acción de tutela se interpone en un termino razonable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS

Esta acción de tutela es procedente debido a que en el proceso ejecutivo radicado con el numero 1607-2019 tramitado en su momentos por el **JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ,** Doctor **FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA ,** se agotaron todos los medios de defensa judicial, , asimismo, la sentencia objeto de esta acción tiene un efecto decisivo en el proceso y conculca mis derechos. Asimismo, tiene relevancia constitucional, al vulnerarse de manera flagrante los derechos fundamentales a al realizar una indebida valoración probatoria de los documentos aportados por la parte demandante, valoración que fue realizada en la sentencia anticipada y en el auto de mandamiento de pago.

Asimismo, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SALA y por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,** por negar el amparo solicitado, vulnera mis derechos fundamentales, toda vez que no analizaron la violación al **DEBIDO PROCESO** realizada por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** al momento de dictar sentencia, como lo he manifestado, la demandante en ese proceso ejecutivo no realizó adecuadamente el juramento estimatorio y el juzgado accionado, accedió a sus pretensiones, a pesar de que la obligación no era exigible (como consta en el hecho sexto de este escrito) y que no determinó cada concepto o rubro del juramento, por lo tanto los juzgado accionados ,no pueden aceptar que en el juramento estimatorio se solicite cualquier monto sin tener ninguna prueba que lo acredite y este deba ser aceptada sin reproche por el juez de conocimiento. Por estas circunstancias, tanto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** vulneran mi derecho fundamental al no entrar a revisar la indebida valoración probatoria.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente **TUTELAR** mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** el cual está siendo vulnerado por el **el JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ,** Doctor **FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, por el **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** por el **JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** representado legalmente por la Dra., **EDITH LOZANO LINERA** y por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** representada legalmente por la Dra. **FLOR GONZÁLEZ FLÓREZ, JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** decretando la nulidad del auto de mandamiento y la sentencia

anticipada de fecha 13 de julio de 2021 proferidos en el proceso ejecutivo 01607-2019, por indebida valoración probatoria de los documentos aportados por la parte demandante, valoración que fue realizada en las providencias antes indicadas. Asimismo, se decreten la nulidad de los fallos proferidos por los jueces de tutela

PRUEBAS

Comendidamente solicito a su Despacho con la finalidad de demostrar mis derechos fundamentales vulnerados por la parte accionada se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del proceso ejecutivo de obligación de hacer tramitado ante el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, radicado 1607 -2019, en el cual figura como demandante **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE** y demandado **CARLOS ANDRES PAEZ**.
2. Acuerdo de divorcio realizado entre **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE** y **CARLOS ANDRES PAEZ**, en el cual a mi poderdante le adjudican en el bien indicado en este tutela. Asimismo, se obliga a subrogar el crédito hipotecario, sin indicar una fecha para su realización.
3. Sentencia de emitida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA**, mediante la cual aprueba el acuerdo presentado por los señores **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE** y **CARLOS ANDRÉS PÁEZ**
4. Acta de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA DE ASUNTOS CIVILES** entre **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE** y **CARLOS ANDRÉS PÁEZ**, en la cual mi poderdante se compromete a radicar los documentos parar subrogar el crédito hipotecario, sin indicar una fecha para su aprobación .
5. Mandamiento de pago emitido por el juzgado accionado, mediante el ordena a mi poderdante a cancelar las sumas de dinero solicitadas por la demandante.
6. Sentencia de fecha 11 de julio de 2021, emitida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, mediante la cual resuelven desfavorablemente las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo 1607 -2019
7. Actuación administrativa No. CSJBTAJV22-722 del 10 de marzo de 2022, emitidas por Dra., **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió una vigilancia interpuesta por la suscrita en contra del **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
8. Providencia de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve la acción de tutela interpuesta por el suscrito
9. Providencia del fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual L **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, confirmó el fallo de tutela

OFICIO

Le solicito comedidamente oficiar al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, con la finalidad de que remita copia del proceso ejecutivo 1607 -2019, en el cual figura como demandante **YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE** y demandado **CARLOS ANDRES PAEZ**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la omisión de actuar del **el JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Doctor **FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, por el **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por el **JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por la Dra., **EDITH LOZANO LINERA** y por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, representada legalmente por la Dra. **FLOR GONZÁLEZ FLÓREZ**, frente a los hechos narrados en este escrito, se me están violando mi **DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO** por no realizar una apreciación irracional a las pruebas aportadas por la demandante, valoración que hizo el accionado en el mandamiento de pago y en la sentencia anticipada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado en los artículos 29, de la Constitución Nacional, en concordancia con lo estipulado con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás concordantes.

INFRACTORES

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** se dirige en contra el **JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** , Doctor **FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, por el **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por el **JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por la Dra., **EDITH LOZANO LINERA** y por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, representada legalmente por la Dra. **FLOR GONZÁLEZ FLÓREZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la prestación de este escrito, me permito manifestar que la suscrita no ha interpuesto Acción de tutela ante otra autoridad, con fundamento en los mismos hechos narrados en este mecanismo constitucional.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas documentales y poder debidamente otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar de notificaciones las siguientes direcciones:

- La suscrita en la calle 72 No 88 – 44 en Bogotá D.C, apto 801 correo electrónico sherlymsr@outlook.com
- La entidad accionada **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL** en el correo electrónico j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La entidad accionada **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO** en el correo electrónico ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La entidad accionada **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** en el correo electrónico La entidad accionada **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO** en el correo electrónico

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA
CC No 88299074

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER de YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE contra CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA

LUZ STELLA PACHON, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No.39.618.549 expedida en Fusaga 45 abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No.139.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.780.291, expedida en Bogotá, de nacionalidad Colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, me permito solicitar lo siguiente: a) Me sea reconocida personería para actuar. b) En ejercicio del poder que se me ha conferido y mediante el presente escrito, me permito instaurar ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** contra **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.88.229.074 expedida en Cúcuta, de nacionalidad colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 08 de Junio de 2017, el Juzgado Tercero De Familia En Oralidad De Bogotá, dictó sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, entre el señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA** y **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, donde se resolvió: **PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE y CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, el cual hace parte integral de esta sentencia**. (lo subrayado y resaltado es mío).
2. El día 14 de marzo de 2018, Mediante Escritura Pública No.0715 expedida por la Notaría Diecinueve (19) Del Circulo De Bogotá, se protocolizó la cancelación del patrimonio de familia y liquidación de la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en la mencionada sentencia.

3. Conforme al acuerdo de divorcio que hace parte de la sentencia y se encuentra protocolizado en la escritura pública No.0715, en el numeral 2 las partes pactaron la forma y términos para liquidar de común acuerdo su sociedad conyugal, determinando en el numeral 2.2. lo siguiente:

- El apto 407 Torre 8 interior **I CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL EL TINTAL** con matrícula inmobiliaria No.50S-40678401, la cónyuge **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, renuncia a sus gananciales sobre dicho activo en favor de su cónyuge **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, quien actualmente se encuentra ocupando éste inmueble, por lo que asume, el costo del pago de las cuotas de administración – ordinarias y extraordinarias, como el pago de los impuestos de predial – valorización, y la totalidad del PASIVO por hipoteca mediante escritura No.4174 el 25 de agosto de 2015, en la NOTARÍA TREINTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA registrada en la anotación N006 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678401 a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A mediante la correspondiente SUBROGACION (lo subrayado y resaltado es mío).

4. A la fecha el señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, no ha dado cumplimiento a su obligación de hacer (Art. 1610 C. C.), en el sentido de tramitar la correspondiente **SUBROGACION** del crédito con **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** ocasionando perjuicios económicos, toda vez que dicha obligación continúa a nombre de mi mandante y de manera gravosa, el hoy demandado está perjudicando su vida crediticia alterando con su negligencia, la capacidad de endeudamiento y capacidad de pago de la señora **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**.

5. Desde el día 09 de Junio de 2017, quedo en firme la sentencia que ordenó el cumplimiento de la totalidad del acuerdo, de tal manera que han pasado ya dos años de su ejecutoria y el señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, no ha cumplido con todas las obligaciones de la sentencia ocasionando graves perjuicios económicos en contra de mi mandante.

6. El día 27 de marzo de 2019, mi mandante con ánimo conciliador, cito al señor **PAEZ NOGUERA**, a las dependencias de la **Procuraduría General De La**

Nación, a fin de conciliar dicho cumplimiento, a lo cual el señor **PAEZ NOGUERA** de manera astuta evadió nuevamente la responsabilidad de cumplir con el proceso de subrogación y en su defecto mediante acuerdo suscrito en la audiencia de fecha 24 de Abril de 2019, se comprometió a: “radicar la documentación exigida por el Banco Caja Social para subrogar la obligación hipotecaria No.013220847114 a su nombre, a más tardar el seis (6) de mayo de 2019”. (tomado del acta de conciliación).

7. A la fecha el señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, no ha cumplido con ninguna de las obligaciones a que se comprometió, ni en la audiencia de conciliación, como para demostrar su buena fe de cumplirle a mi mandante, ni específicamente con la obligación principal de llevar a cabo y con éxito el proceso de subrogación del crédito a su nombre.
8. Desde el día 24 de junio de 2016, en razón a la separación de hecho con el señor **PAEZ NOGUERA**, mi mandante dejó su apartamento ubicado en la carrera 98 No.2 – 44 Parque Central Tintal, de Bogotá, donde habita el señor **PAEZ NOGUERA** y se vio ante la necesidad de conseguir un apartamento en arriendo suscribiendo contrato de arrendamiento con la empresa **UBICAMOS FINANCIARIA LTDA** por un canon mensual de \$1.259.000.00, lugar de domicilio y habitación que ha mantenido hasta la fecha, tal y como consta en el contrato de arrendamiento adjunto.
9. Los ingresos que mi mandante recibe en la actualidad son por valor de \$4.450.241 aproximadamente, por concepto de prestación de servicios, como consta en la certificación del ministerio de cultura el cual anexo.
10. De acuerdo con estado de cuenta del Banco Caja Social de fecha 29 de enero de 2016, se encuentra vigente el crédito Hipotecario No **0132208347114** por valor de \$61.639.212,28, con un valor de la cuota mensual a pagar por la suma de \$675.811,5 crédito que figura a nombre en primer lugar de mi mandante señora **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**.
11. De igual manera al 29 de Julio de 2019, conforme al estado de cuenta del Banco Caja Social, se encuentra vigente el crédito Hipotecario No **0132208347114** por valor actual de \$49.481.137,21 con un valor de la cuota mensual a pagar por la

suma de \$714.386,16 crédito que aún figura a nombre en primer lugar de mi mandante señora **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**.

12. A la fecha no se ha realizado la subrogación del crédito y aun en el historial crediticio de mi mandante señora **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, certificado por la entidad Data Credito Experian registra Cartera Hipotecaria con Banco caja Social con un saldo actual de \$49.438.000,00, cuota mensual \$481.000,00, cuota 43/181.

13. En el mismo certificado de la entidad Data Credito Experian certifican que para el caso de mi mandante **VALDEZ ARROYAVE YOHANA ANDREA** su Score Acierta+ a la fecha de la consulta es de 836 puntos, lo que refleja el manejo responsable de las finanzas de mi mandante.

14. En virtud de su deseo de estabilizar sus condiciones de vida, mi mandante ha estado en la búsqueda de la compra de una vivienda, que le permita capitalizar el pago mensual del arriendo y poder acceder a adquirir vivienda propia, hacer una inversión para su presente y futuro, pues con el dinero que paga mensualmente podría destinarlo al pago de su vivienda lo que le dará mayor seguridad económica y le permita planear su futuro y el de su familia.

15. Lo anterior no se ha logrado concretar debido a que las entidades financieras, aunque reconocen que tiene un puntaje aceptable antes las centrales de riesgo tiene la **capacidad de pago suficiente** para que le sea desembolsado un crédito de Hipotecario, toda vez que: 51

- Al tener sus ingresos por **concepto de prestación de servicios** las entidades financieras castigan entre el 20 o 30% de los ingresos, ya que soportan que esto corresponde a:
 - seguridad social que debe pagar como independiente
 - Las prestaciones sociales que deja de recibir al ser empleado independientes como son (primas, cesantías, Intereses de cesantías y vacaciones)
 - según la ley de vivienda (Ley 546 de 1999) numeral C no permite que la cuota sea mayor al 30% de los ingresos mensuales

16. Por lo anterior el cálculo de la capacidad de pago mensual para el crédito de vivienda queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	2019
INGRESOS MENSUALES	\$ 4.450.241.00
Castigo prestador de servicios 20%	-\$ 890.048.20
Ingreso Neto - Calculo capacidad de pago	\$ 3.560.192.80
Calculo Valor cuota según la ley de vivienda (Ley 546 de 1999) en el numeral C 30% Ingreso Neto	\$ 1.068.057,84

17. Del valor calculado en el punto anterior \$1.068.057,84 tiene comprometido ya el 45% por el crédito Hipotecario No **0132208347114** con el **Banco Caja Social** el cual reporta a su nombre un saldo actual de **\$49.438.000,00**, cuota mensual **\$481.000.00**, cuota 43/181.

18. En consecuencia, mi mandante solo dispone de la suma de \$587.058 mensuales para el desembolso de un crédito hipotecario, esto corresponde a un crédito por un monto proyectado máximo de **\$50.000.000** a 15 años 180 meses **Tasa Mensual M.V (%)**: 0.949% y **Tasa Efectiva Anual (%)**: 12.00%

18. En el mercado los apartamentos de las condiciones que mi mandante requiere sin llegar a características similares al que hoy tiene en arriendo, pero teniendo en cuenta su real capacidad de pago, de acuerdo con estudio de mercado que adjunto, se encuentran en promedio en \$180.00.000.00, en consecuencia, lo mínimo que requería de crédito son \$120.000.000 que los podría sustentar con el salario que recibe mensual.

53

Por lo anterior, señor Juez, solicito tenga en cuenta las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que por intermedio de este despacho se **ORDENE** al señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, para que en un término máximo de tres meses se comprometa a radicar, gestionar, cumplir todos los requerimientos que exige el Banco, hasta obtener éxito en la **SUBROGACION** del crédito hipotecario **No.013220847114**, suscrito con el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

2. Que como consecuencia del incumplimiento del señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, al no tramitar la correspondiente subrogación del crédito a su nombre, se **CONDENE** en perjuicios en favor de mi mandante por la suma **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$42.108.000,00) MONEDA CORRIENTE**, suma esta que esta ocupando injustamente la capacidad de endeudamiento de mi mandante, causándole perjuicios económicos en sus finanzas.

3. Expuesto lo anterior se declara bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** (LEY 1564 DE 2012) y tomando como referencia la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia es decir a partir del 08 de junio de 2017, la cual resuelve **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA** y **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, que hace parte integral de dicha sentencia, la tasación razonable de los perjuicios causados a mi mandante son de la siguiente manera:

Canon arrendamiento desde julio 2017 \$1.259.000 x 12 meses	= \$15.108.000
Valor promedio inmueble \$180.000.000 x valorización anual 15%	= \$27.000.000
Total perjuicios a julio 2019.	= \$42.108.000

4. Que se condene en costas al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 82, 84, 422 al 447 del Cc. 55
General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

De acuerdo a los trámites Se trata de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la cuantía, naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es usted competente para conocer del presente asunto.

PRUEBAS

Solicito Tener Como Pruebas:

1. Copia simple de la sentencia de fecha 08 de junio de 2017, Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Bogotá.
2. Copia simple de la Escritura Pública No.0715 del 14 de marzo de 2018, de la Notaria Diecinueve Del Circulo De Bogotá.
3. Copia de citación a conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 27 de marzo de 2019
4. Copia simple de FORMATO DE ACUERDO entre mi mandante y el señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, donde se compromete a radicar la documentación exigida por el Banco caja Social para subrogar la obligación hipotecaria.
5. Copia del contrato de arrendamiento suscrito con inmobiliaria **UBICAMO: FINCA RIAZ LTDA** por un canon mensual de \$1.259.000.00, de fecha 2^a 57 junio de 2016.
6. Certificación de Ingresos expedida por el Ministerio de Cultura.
7. Copia del historial de créditos y vida crediticia de mi mandante expedida por DATA CREDITO.
8. Estado de Cuenta expedido por el Banco Caja Social S.A, donde consta el valor de la deuda al día 01 de enero de 2016.
9. Estado de Cuenta expedido por el Banco Caja Social S.A, donde consta el valor de la deuda al día 29 de julio de 2019.
10. Copia del Certificado de Tradición y Libertad folio **50S-40678401** donde consta que el crédito continúa también a nombre de **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE** (anotación No.006).

ANEXOS

- Poder especial para obrar como apoderado, conferido a **LUZ STELLA PACHON**.
- Copia de la demanda y sus anexos para los traslados a la parte demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P adjunto archivo en mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado al demandado.

NOTIFICACIONES

Apoderada: **LUZ STELLA PACHON**, recibo notificación en su despacho o en la Carrera 58 No.128 B - 34 Av. Las Villas, Bogotá, Email: luzstella.pachon@gmail.com

Parte demandante: **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, recibe notificación en la Carrera 18 No.120 - 08 Apto 405 De Bogotá. Email: valdes.johana@gmail.com.

Parte Demandada: **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, recibe notificación en la Carrera 98 No.2-44 Apto 407, Torre 8, Int. 1 Conjunto Residencial Parque Central Tintal De Bogotá. Email:carlospaez77@gmail.com.

Cordialmente,


LUZ STELLA PACHON

C.C. 39.618.549 De Fusagasugá (Cund.)
T.P. 139.512 del C. S. De la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por LUZ STELLA PACHON 59

Quien se identificó con C.C. No. 39.618.549 Fusag

T.P. No. 139.512 Bogotá D.C. 14 AGO 2019

Responsable Centro de Servicios Sindy Rueda Pardo

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 DIC. 2019

Examinado el documento presentado como base de recaudo, se tiene que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra del demandado, que conforme al art. 422 del C.G. del P., constituye título ejecutivo.

En tal virtud, se libra Mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer, de YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE contra CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte demandada proceda a:

1. REALIZAR la radicación de la documentación exigida por el BANCO CAJA SOCIAL para la SUBROGACIÓN del crédito hipotecario No. 013220847114 a su nombre, en virtud de que es el titular del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678401.

2. Pagar a la demandante la suma de \$42.108.000.00, por concepto de perjuicios.

En caso que la demandada no proceda en la forma aquí señalada y en el término concedido, se procederá por este despacho conforme a lo dispuesto en el art. 436 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme al art. 431 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ STELLA PACHÓN, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MARTHA ELISA MUNAR CADENA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anptación en ESTADO No. MAE Hoy 11 2 DIC. 2019.
El Secretario
JUAN MANUEL FLOREZ TRUJILLO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá, D.C., 08 JUN 2017



9

PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO
ACUERDO
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE Y
CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA
RADICACIÓN : 1100131100032017-0304

No habiendo pruebas que practicar y, siendo el asunto de jurisdicción voluntaria por tratarse de Divorcio de Matrimonio Civil de MUTUO ACUERDO, se procede a dictar sentencia de plano así:

SENTENCIA

ANTECEDENTES.

Los cónyuges **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE** y **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal del **MUTUO ACUERDO**, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La causa petendi, la hicieron consistir, en que los demandantes contrajeron matrimonio civil, el 20 de octubre de 2011, en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, e inscrito ante la misma Notaría Veintinueve de esta ciudad, de cuya unión no procrearon hijos.

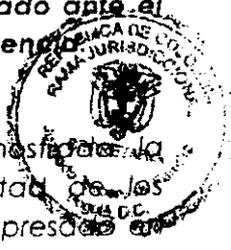
ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 26 de abril de 2017, ordenándose notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

SA

10

"...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.



Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresada en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el acuerdo adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas, de manera que, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ TERCERA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE y CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE y CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, el día 20 de octubre de 2011, celebrado en la Notaría Veintinueve de la ciudad de Bogotá, e inscrito ante la misma Notaría 29 de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.6050046.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE y CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA y, en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. Ofíciase





República de Colombia

0715/2.018-1

0715



A=050569657



NOTARIA 19 DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

N
3

11

ESCRITURA: **0715**

SETEGIENTOS QUINCE

FECHA: **MARZO 14 DE 2018**

CÓDIGO/ACTO

0718.- CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

0112.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

CUANTÍA:

0718.- CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: SIN CUANTIA

0112.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$16.664.380,67)

0718.- CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

OTORGANTES:

1.- YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE, C.C. 52.780.291 de Bogotá, D.C. Representada por su apoderado especial JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, con C.C. 14.203.689 de Ibagué y T.P.38.504 del C.S.J.

2.- CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, C.C. 88.229.074 de Cúcuta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

27/10/2017 10:54:20 AM



COMPARECIO CON MINUTA:

El Doctor **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, Varón, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.203.689 de Ibagué, abogado en ejercicio 13 Tarjeta Profesional número 38.504, del C.S. de la J.,

PRIMERO: Que obra en nombre y representación de:

YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 52.780.291 de Bogotá, D.C., estado civil Soltera Sin Unión Marital De Hecho, antes casada obtuvo divorcio con sociedad conyugal disuelta y pendiente por liquidar, según poder especial que se protocoliza

CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.074 de Cucuta, estado civil Soltero Sin Unión Marital De Hecho, antes casado obtuvo divorcio con sociedad conyugal disuelta y pendiente por liquidar, obrando en nombre propio.

Manifestaron:

SEGUNDO: Que mediante escritura pública número cuatro mil ciento setenta y cuatro (4.174) de agosto 25 de 2005 otorgada en la notaria 37 de la Ciudad de Bogotá, D.C., inscrita bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50S-40678401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA** y **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, adquirio(eron) por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, el pleno derecho de dominio y posesión real y material sobre el siguiente inmueble: **APARTAMENTO No.407, TORRE 8, INTERIOR 1, UBICADO EN LA CARRERA 98 No. 2-44, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL**

27/10/2017 10:54:06 AM



República de Colombia

0715/2.018-5

Nº 0715



A0050369659

13

NOTA: Se advierte a la parte interesada que de conformidad con los Artº 84 y 85 del Decreto 19 de 2012, el Notario Diecinueve (19) del Circuito de Bogotá D.C., le hace entrega del certificado de Cancelación de Patrimonio de Familia CON DESTINO a la Notaria treinta y siete (37) de Bogotá D.C. en cuyo protocolo reposa la escritura pública de constitución de patrimonio de familia, para que este imponga la nota de cancelación respectiva.

SEGUNDA COMPARENCIA

0112.-LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

COMPARECIÓ NUEVAMENTE CON MINUTA ESCRITA:

El Doctor **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, Varón, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.203.689 de Ibagué, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 38.504, del C.S. de la J.,

PRIMERO: Que obra en nombre y representación de:

1.- **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 52.780.291 de Bogotá, D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, antes casada hoy divorciada con sociedad conyugal disuelta y pendiente por liquidar.

2.- **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.074 de Bogotá D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, antes casado hoy divorciado con sociedad conyugal disuelta y pendiente por liquidar, obrando en nombre propio



República de Colombia



0715/2.018-7 N^o 0715

A4050568660

UBICADO EN LA CARRERA 98 No. 2-44, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL, PROPIEDAD HORIZONTAL, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

14
APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS SIETE (407) TORRE OCHO ETAPA UNO (1), localizado en el PROYECTO denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL "PARQUE CENTRAL TINTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL" que se desarrolla en el área útil supermanzana 2 etapa 2, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., antes en la carrera noventa y ocho (98) número dos - cuarenta y cuatro (2-44), hoy carrera noventa y ocho número cero - ochenta (98-080) ACCESO ETAPA 1 (nomenclatura provisional), que se describe y alindera a continuación:

El conjunto se levanta sobre lote de terreno denominado el "AREA UTIL SUPERMANZANA 2 ETAPA 2, con folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40637033 que tiene un área de veintitrés mil doscientos veintitrés metros cuadrados (23.223 M2) y los siguientes linderos:

POR EL NORESTE: partiendo del mojón M40 al mojón M37 pasando por los mojones M39 y M38 en distancias de diez punto cuatrocientos veinticinco metros (10.425 mts) diecisiete punto dieciocho metros (17.18 mts) y ciento noventa punto setenta y ocho metros (190.78 mts) lindando con sucesión tipo A Etapa 2 y área no contabilizada como tipo A exigida;

POR EL SURESTE: Del mojón M37 al mojón M33, pasando por los mojones M36 y M35 en distancias de quince punto setenta y siete metros (15.77 mts), doce punto veintinueve metros (12.29 mts) y ciento diecisiete punto setenta y cuatro metros (177.74 mts) lindando con sucesión tipo A Etapa 2;

POR EL SUROESTE: Del mojón M33 al mojón M24 pasando por los mojones M21, M22, Y M23, en distancias de veintitrés punto setenta y cinco metros (23.65 mts) veintiséis punto veintiuno (26.21 mts), veintiuno punto treinta y cinco metros (21.35 mts) y veintiocho punto noventa y nueve metros (28.99 mts) lindando con vía V4.

POR EL NOROESTE: Del mojón M24 al mojón M40 donde cierra pasando por



República de Colombia

0715/2018-11

Nº 0715



A4030569652

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Señora **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, cédula de ciudadanía número 52.780.291 de Bogotá D.C., en pleno uso de sus facultades mentales y siendo plenamente capaz, manifiesta que **RENUNCIA TOTALMENTE A LOS GANANCIALES QUE CORRESPONDEN EN LA PRESENTE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA** -----

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De mutuo acuerdo los cónyuges decidieron que se adjudicara la totalidad de la partida única del activo y del pasivo al señor **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

HIJUELA UNICA PARA EL SEÑOR CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, C.C
88.229.074 de Cúcuta.

Le corresponde por sus gananciales:-----	\$ 8.332.190.34
Mas la renuncia total a gananciales del conyuge-----	\$ 8.332.190.33
Total adjudicado-----	\$ 16.664.380.67
Para pagarle se le adjudica:-----	

ACTIVO:-----

PARTIDA ÚNICA: APARTAMENTO No.407, TORRE 8, INTERIOR 1, UBICADO EN LA CARRERA 98 No. 2-44, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL, PROPIEDAD HORIZONTAL, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS SIETE (407) TORRE OCHO (8) ETAPA UNO (1), localizado en el PROYECTO denominado -CONJUNTO RESIDENCIAL "PARQUE CENTRAL TINTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL",



República de Colombia

0715/2.018-15

Nº 0715



Ab050569664

registrada en la ANOTACIÓN No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678401, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, sobre el inmueble recibido en la partida primera del activo, cuyo monto a la fecha asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 33/100 MONEDA CORRIENTE (\$ 63.335.619.33)

VALOR DE ESTA PARTIDA \$63.335.619,33

EN TOTAL SE LE ADJUDICA: \$16.664.380,67

QUINTO.-Las partes manifiestan que aceptan la forma en que se hizo la adjudicación, ya que fué establecido de común acuerdo

SEXTO.-Las partes manifiestan que renuncian a demandar por evicción, lesión enorme o para modificar o desconocer en todo o en parte la liquidación que se hace constar por medio de esta escritura

SÉPTIMO.-Las partes hacen expresa renuncia sobre otros bienes que aparezcan en el futuro y que pudieren llegar a corresponderles y dejan expresa constancia que esta renuncia la hacen exenta de engaños o errores inducidos, ya que conocen a cabalidad todos los bienes que cada una de las partes posee y que han entrado a la masa de la sociedad conyugal de bienes que se esta liquidando

OCTAVO.-Manifiestan las partes que a partir de la fecha del presente instrumento público cada uno responderá por su congrua subsistencia, sin exigencias recíprocas por este concepto, en consideración a que ambas personas cuentan con solvencia económica

27/10/2017 10:54:45 AM



República de Colombia
Nº 0715



Ca28T

Aa050131055

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA NÚMERO 0715.....

DE FECHA: 14 DE MARZO 2018.....

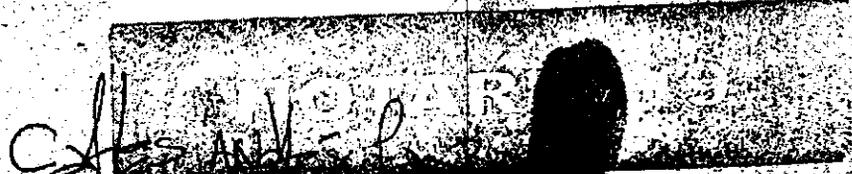
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECINUEVE (19) DE BOGOTÁ, D.C.

23



JOSE GILBERTO...

C.C. 24.203.689
T.P. 38504 C. SOCIALES
DIRECCION CALLE 45-42 OF 202
TELEFONO 315 3 35 35 67
EMAIL JGMAYOR@HOTMAIL.COM
ESTADO CIVIL: CASADO
ACTIVIDAD ECONOMICA ABOGADO LITIGANTE
RESOLUCION 033/44/2007 DE LA UIAF



CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA
c.c. 88.229.074
DIRECCION ct 98 # 2-44 Torre 8. Alto 407
TELEFONO 314 2026267
EMAIL carlosbez77@gmail.com
ESTADO CIVIL: soltero
ACTIVIDAD ECONOMICA estudiante
RESOLUCION 033/44/2007 DE LA UIAF

5ª). Con fundamento en las anteriores manifestaciones, ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo, considerando que es justo, adecuado y razonable, que ha sido fruto de una reflexión, madura, voluntaria, libre de coacción, y de influencias indebidas, por lo tanto celebramos el presente:

ACUERDO DE DIVORCIO

27

- 1º) Adelantar el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado en la **NOTARIA VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, el 20 de octubre de 2011, por medio de la escritura pública No. 13745, por la causal de **MUTUO CONSENTIMIENTO**, el cual se adelantara por ante la **JURISDICCION DE FAMILIA DE BOGOTA (reparto)**, mediante apoderado judicial, cuyos costos serán asumidos por la cónyuge **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**
- 2º) La sociedad conyugal, de común acuerdo, se disolverá y liquidará a continuación de la sentencia que decrete el divorcio, también por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, y desde ya se pacta la forma y términos para liquidarla de común acuerdo, que es la siguiente:

2-1. El apto 407 Torre 8 interior 1 **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL EL TINTAL**, con matrícula inmobiliaria **50S-40678401**, la cónyuge **YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE**, renuncia a sus gananciales sobre dicho activo en favor de su cónyuge **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, quien actualmente se encuentra ocupando este inmueble, por lo que asume, el costo del pago de las cuotas de administración - ordinarias y extraordinarias, como el pago de los impuestos de predial - valorización, y la totalidad del **PASIVO** por hipoteca mediante escritura No. 4174 el 25 de agosto de 2015, en la **NOTARIA TREINTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA**, registrada en el libro de actas de la Notaría.

ANOTACIÓN No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678401, a favor del BANCO CAJASAVIA SOCIAL S.A, mediante la correspondiente SUBROGACION,

2-2

El vehículo de placas ZXX362 marca CHEVROLET modelo 2015, color PLATA BRILLANTE, servicio PARTICULAR, el cónyuge CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, renuncia a sus gananciales sobre el mencionado automotor a favor de su cónyuge YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE automotor que se encuentra en su poder, quien asume el pago de los impuestos, multas etc que se causen o hayan igualmente asume la totalidad del pasivo sobre el vehículo constituido mediante prenda sin tenencia a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en la forma y términos como lo viene haciendo.

2-3. No existen más activos y pasivos que puedan ser objeto de liquidación.

3º) A partir de la fecha de la suscripción de este ACUERDO DE DIVORCIO, cada cónyuge asume, como lo vienen haciendo los costos propios de su propia subsistencia.

4º) a partir de la fecha de suscripción de este ACUERDO DE DIVORCIO, conservaran residencias separadas, como lo vienen haciendo, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

5º) La cónyuge YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE, a la fecha de suscripción de este ACUERDO DE DIVORCIO, manifiesta que no se encuentra embarazada.

Para constancia que estamos de acuerdo en todas y cada una de las anteriores estipulaciones, firmamos y autentizamos por ante Notario Público, a los 3 días de marzo de 2017.

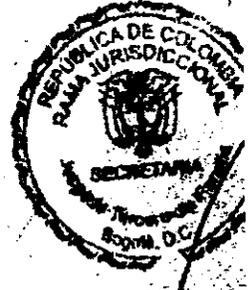

NOTARIO
NOTARIO

№ 071 E

Atentamente,

Johana Valdez

YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE,
C.C. No. 52.780.291 de Bogotá,



28

Carlos Paez

CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA
C.C. No. 88.229.074 de Cúcuta.

[Signature]
NOTARIA S.C.
NOTAR

SHERLY M. SERJE RODRIGUEZ

Abogada Titulada
Universidad Libre
Especialista y Magíster en Derecho
Administrativo

T.P. No 230691 del C.S.J.
Cel.: 3004664833
sherlymsr@outlook.com



SEÑOR:
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1607
DE: YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE
VS. CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA

Respetado Doctor.

SHERLY SERJE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No 1042997348 de Sabanalarga Atlántico, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 230691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor: **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, persona mayor de edad según poder adjunto; por medio del presente escrito respetuosamente procedo a presentar las siguientes excepciones en el proceso de la referencia que a continuación se indican:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto, pero se añade que mi cliente también renunció a sus gananciales en cuanto al vehículo de placas ZXX362 marca CHEVROLET modelo 2015., automotor que a la fecha se encuentra en poder de la demandante, al igual que los enseres.

AL CUARTO: No es cierto, que el Señor: **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer, teniendo en cuenta que de manera oportuna se acercó a la entidad BANCO CAJA SOCIAL en dos oportunidades a través del mecanismo de derecho de petición de fecha 7 de octubre de 2016 y 23 de agosto de 2017 quienes le dieron por notificación:

*"Para nuestra Entidad es prioridad entregar respuesta oportuna a las inquietudes de sus clientes. Tras validar su caso se estableció que las solicitudes de subrogación de la obligación hipotecaria ****7114 presentadas por usted ante el Banco el 7 de octubre del 2016 y el 23 de agosto del 2017, con el fin de excluir de la misma a la señora Yohana Andrea Valdés*

Arroyabe no han podido ser atendidas debido a que no cumple con los requisitos previstos para tal fin.

Es de aclarar que dentro de los requisitos mencionados quien va a asumir la totalidad de la obligación debe aprobar la validación de aspectos cualitativos y cuantitativos, tanto internos como externos, que determinan si el traslado total de la deuda es o no viable. En este sentido, las validaciones realizadas por el Centro de Crédito de la entidad en las dos ocasiones citadas determinaron que usted no cumple con la totalidad de los requisitos para poder atenderlo con este producto (...)”.

AL QUINTO: No es cierto, que mi cliente ha causado graves perjuicios a la demandante, teniendo en cuenta que, al ser objeto de un abandono de hogar por parte de la demandante, su vida fue afectada no solo emocionalmente, también en su aspecto económico que emergen de dicho acto.

AL SEXTO: No es cierto, que mi cliente Señor: **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA** ante el llamado que hizo la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN evade la responsabilidad de cumplir con el proceso de subrogación, Teniendo en cuenta que el ente de control, en el acta de conciliación de fecha 24 de abril de 2019, estipula que mi cliente tiene plazo de radicar la documentación ante el Banco Caja Social a más tardar el 6 de mayo de 2019, inverosímil entonces el perjuicio que se está cobrando desde el año 2017. Sin embargo, se reitera que mi cliente acudió al Banco Caja Social desde el día 7 de octubre de 2016 y 23 de agosto de 2017, cuya respuesta recurrente por parte del banco, es que mi cliente no cumplía con los requisitos para ser titular único de la deuda contraída, por no tener estabilidad laboral, cuyo canje desempeñado es la venta de Maquillajes.

AL SÉPTIMO: No es cierto, que a la fecha mi cliente no ha cumplido con el proceso de subrogación del crédito a su nombre, porque muy a pesar de ser notificado por el Banco Caja Social que no cumplía con los requisitos para ser responsable directo y único de la obligación del crédito hipotecario su padre junto con una tía de edad similares (tercera edad) gestionaron por separados un préstamo y procedieron a cancelar **LA TOTALIDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO**, por un valor de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.760.000)** Llevando con éxito la Subrogación y quedando así excluida la señora **YOHANA VALDES ARROYAVE**.

AL OCTAVO: Es cierto parcialmente, anotando que la demandante el día 24 de junio de 2016 dejó el apartamento ubicado en la carrera 98 No 2-44 Parque Central Tintal, pero no a través de la figura de la separación de hecho siendo que la misma no cumplió la figura de mutuo acuerdo y/o presentación de una demanda, antes cursó un abandono de hogar, dejando a mi cliente desprotegido y sin ninguna clase de explicación al llegar a su residencia.

AL NOVENO: No me consta, toda vez que dicha certificación es de fecha 10 de junio de 2019.

AL DECIMO: No es cierto, ya que a la fecha se cuenta con el paz y salvo es decir con la cancelación total del crédito hipotecario. Excluyendo a la Señora: **YOHANA VALDES ARROYAVE.**

AL UNDECIMO: No es cierto, como se viene reiterando en anteriores líneas la deuda se encuentra totalmente saldada a la fecha.

AL DUODECIMO: Es cierto, pero se informa que mi cliente envió derecho de petición al BANCO CAJA SOCIAL solicitando a dicha entidad, que mediante las bases actualizada de información a Data crédito, se sirva notificar que la obligación de crédito hipotecario, donde la señora **YOHANA VALDES ARROYAVE**, funge como titular del crédito, fue cancelada en su totalidad, cuya obligación debe ser eliminada de su historial financiero, liberando así su capacidad de endeudamiento, de igual forma se solicitó al Banco Caja Social certificación del pago total de la obligación.

AL DECIMOTERCERO: No me consta.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, pero es de aclarar que la demandante por mutuo acuerdo con mi cliente decidieron durante el tiempo de convivencia, acceder a crédito hipotecario teniendo presente que la accionante era la que cumplía con las políticas de la entidad para gestionar ella el crédito en mención, pues siempre ha gozado de estabilidad laboral, a diferencia de mi cliente quien es trabajador independiente, sin desestimar que el pago mensual de las cuotas mensuales al banco siempre, siempre fueron canceladas por el señor: **CARLOS PAEZ NOGUERA.**

AL DECIMO QUINTO: No me consta

AL DECIMO SEXTO: No me consta

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, toda vez que a la fecha la Señora **YOHANA VALDES ARROYAVE**, no tiene deuda ni obligación alguna con el BANCO CAJA SOCIAL.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto, toda vez que a la fecha la Señora **YOHANA VALDES ARROYAVE**, a la fecha no tiene deuda ni obligación alguna con el BANCO CAJA SOCIAL.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto, toda vez que a la fecha la Señora **YOHANA VALDES ARROYAVE**, a la fecha no tiene deuda ni obligación alguna con el BANCO CAJA SOCIAL. De esta manera puede acudir a la entidad bancaria de su preferencia, resaltando el excelente cumplimiento del pago total de la obligación con el BANCO CAJA SOCIAL, siendo beneficiada en el puntaje crediticio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- **FRENTE A LA PRIMERA:** SE ANEXA, PAZ Y SALVO DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA CON EL BANCO CAJA SOCIAL.

EXCLUYENDO A LA SEÑORA YOHANA VALDES ARROYAVE. (SE ANEXA PAZ Y SALVO)

- **FRENTE A LA SEGUNDA:** Me opongo al pago de la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (42.108.000)** por concepto de perjuicios, teniendo en cuenta que la entidad bancaria no accedió a que mi cliente fuera el titular del crédito por no cumplir con los requisitos y políticas bancarias, teniendo en cuenta que el canje que desempeña mi cliente es vendedor de Maquillaje, razón por la cual sus familiares acudieron a préstamos para así cumplir a cabalidad con lo ordenado.
- **FRENTE A LA TERCERA:** Me opongo a la tasación de los perjuicios causados, por considerarse que dicha formulación matemática resulta indebidamente acumulada y mal formulada, observando que la conducta de la parte demandante no se encuentra ajustada al principio de buena fe.

EXCEPCIONES DE HACER:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Como se ha manifestado en el desarrollo de la presente contestación mi cliente de manera oportuna se acercó al banco caja social solicitando que la señora Yohana Andrea valdes Arroyave fuese excluida del crédito hipotecario, teniendo como respuesta de la entidad bancaria la negativa ante dicha solicitud, razón por la cual acudió a sus familiares pagando la TOTALIDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO. Por lo tanto, mi prohijado no tiene la obligación de pagar acreencias a favor de la demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO: La señora YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE, pretende que le sea cancelado la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)** soportadas en fuentes jurídicas irreales que lo único que generaría es un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, toda vez que los canon de arrendamientos cobrados obedecen a la condición de vida que cualquier ciudadano está en la obligación de solventar, y una valorización anual de un bien inmueble que a la fecha no se ha adquirió, aclarando que no fue precisamente por la deuda con el BANCO CAJA SOCIAL, si no por su nivel de endeudamiento de sus múltiples tarjetas de créditos, tal y como consta en la Certificación de Data crédito. En ese orden de ideas no le asiste razón a la demandante para cobrar lo que pretende.

PETICIONES:

Su Señoría de manera respetuosa solicito:

- La terminación del proceso por el cumplimiento total de la obligación

- Levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-40678401 de propiedad de mi poderdante: **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, para que en su momento procesal se libere los oficios a la oficina de instrumentos públicos competentes.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me permito aportar los siguientes documentos:

- PAZ Y SALVO DEL CREDITO HIPOTECARIO: Donde se excluye a la Señora YOHANA VALDES ARROYAVE de la obligación objeto de esta controversia.
- Acta de conciliación Procuraduría delegada para asuntos civiles, donde se evidencia (Resultado) fecha para radicar documentación ante el Banco Caja Social 6 de mayo de 2019
- Respuesta del derecho de petición impetrado por mi cliente de fecha 7 de octubre de 2016 y 23 de agosto de 2017, donde se le explica a mi cliente que no cumple con las condiciones para quedar al frente de la obligación
- Formato único de Reclamos entregado por el Banco Caja Social donde se evidencia que se inició el reclamo, solicitando excluir a la señora YOHANA VALDES ARROYAVE del crédito hipotecario, a fin de que surta como prueba ante los estrados judiciales
- Constancia del salario devengado por mi cliente y copia simple de la cedula de la profesional contable.
- Poder conferido por el demandado

NOTIFICACIONES

El señor Carlos Páez Noguera en el correo: carlospaez77@gmail.com

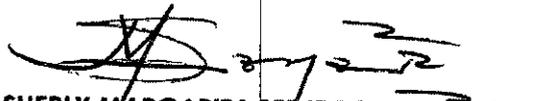
La suscrita en la Calle 72 No 88-44 Apto 801 y al correo: sherlymsr@outlook.com

Se envía copia de la presente contestación a la parte demandante:

Valdes.johana@gmail.com

Apoderada de la parte demandante: luzstella.pachon@4gmail.com

Cordialmente


SHERLY MARGARITA SERJE RODRIGUEZ
 CC. 1.042.997.348 de Sabanalarga Atlántico
 T.P 230691 del C.S.J



HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

YOHANA ANDREA VALDES Identificado con CC 52780291
ARROYAVE
CARLOS ANDRES PAEZ Identificado con CC 88229074
NOGUERA

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 121 **KENNEDY PLAZA**, con las siguientes características:

Préstamo

Número	:	0132208347114
Fecha de Desembolso	:	29/10/2015
Valor Desembolso	:	\$ 60.760.000.00
Tipo de Obligación	:	HIPOTECARIO
Estado de Manejo	:	CREDITO CANCELADO.
Saldo Total Adeudado	:	\$ 0.00
Saldo en Mora*	:	\$ 0.00
Días en Mora*	:	0
Obligación respaldada con contrato sobre inmueble con matrícula inmobiliaria*	:	
Obligación respaldada con hipoteca sobre inmueble con matrícula inmobiliaria*	:	
Dirección del Inmueble	:	KR 98 2 44 AP 407 TR 8

Esta constancia se expide con destino a: **QUIEN INTERESE.**

Realizada en la oficina 0272 - AV. CIUDAD DE CALI de la ciudad de BOGOTÁ, el 02 de Junio de 2020.

Cordialmente,

Vicepresidencia de Banca Masiva

Marcel

Original Cliente

34

 <p>PROCESO PREVENTIVO</p> <p>SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL</p> <p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>presente es copia (por su original y préstamo ejecutivo)</p>	Fecha de Revisión	18/11/2013
	Fecha Aprobación	20/11/2013
	Versión	1
	Página	1 de 2
<p>CENTRO DE CONCILIACIÓN</p> <p>CODIGO No. 3248</p> <p>PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES</p>		
Solicitud de Conciliación No.	37911	
Dirigido(a) Centro de Conciliación		
Convocante (s)	YOHANA ANDREA VALDÉS ARROYAVE	
Convocado (s)	CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA	
Fecha de Solicitud	27 de marzo de 2019	

En Bogotá, D. C., a veinticuatro (24) días de abril de dos mil diecinueve (2019) se da inicio a la diligencia programada para el día de hoy, a la una y treinta de la tarde de la tarde (1:30 p.m.), con la presencia de la suscrita **MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ**, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.994.496, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho,

24 ABR. 2019

W 4614

ANTECEDENTES

1.- El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **YOHANA ANDREA VALDÉS ARROYAVE**, promovió, trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Parte Convocada: CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA.

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: que el convocado realice los trámites necesarios para la subrogación del crédito hipotecario existente con el Banco Caja Social, de acuerdo con los hechos y peticiones relacionadas en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA.

Por la parte Convocante: Asiste, **YOHANA ANDREA VALDÉS ARROYAVE**, identificada con la C.C. No. 52.780.291.

Por la parte Convocada: Asiste, **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, identificado con la C.C. No.88.229.074.

TRÁMITE

En este estado de la diligencia, la Conciliadora ilustra a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les pone de presente sus ventajas y beneficios y los invita a formular las propuestas que estimen pertinentes, tendientes a solucionar las

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	P-FORMATO ACTA DE ACUERDO	Versión	1
	REG-PR-CO-019	Página	2 de 2

DENTRO DE LA CONCILIACIÓN
 CIVIL Y COMERCIAL
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 La presente es primera copia tomada de su original y presta mérito ejecutivo

24 ABR.

Las diferencias planteadas, advirtiéndose que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 76 de la ley 23 de 1991. Luego de examinar las alternativas de arreglo presentadas por la Conciliadora y cada una de las ofertas que cruzaron las partes como expresión de su libre autonomía negocial, llegan al siguiente acuerdo conciliatorio como solución definitiva a sus diferencias, así: 1.- **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, se compromete a radicar la documentación exigida por el Banco Caja Social para subrogar la obligación hipotecaria No. 0132208347114 a su nombre; a más tardar el seis (6) de mayo de 2019, en virtud de que es titular del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 505-4067840 y sobre el cual recae el gravamen hipotecario. Pasivo de la sociedad conyugal que fue adjudicado en su totalidad a **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, mediante escritura Pública No. 0715 de 14 de marzo de 2018 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá. **YOHANA ANDREA VALDÉS ARROVAYE**, se compromete a enviarle a **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, una carta dirigida al Banco Caja Social, donde reitera que actualmente no es titular del bien inmueble y que el pasivo fue adjudicado en su totalidad a **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, el treinta (30) de abril de 2019, para anexar con toda la documentación que deberá presentar el convocado al banco. 2.- **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA**, se obliga a enviarle a **YOHANA ANDREA VALDÉS ARROVAYE**, copia escaneada de la radicación en el banco de la documentación al correo electrónico: valdes.yohana@gmail.com, el siete (7) de mayo de 2019. Así mismo, se obliga a enviarle por el mismo medio, la constancia de la subrogación una vez el banco la autorice.

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio pone fin a los hechos y a las pretensiones que motivaron la solicitud de audiencia de conciliación y que es aceptado recíprocamente por las partes, la Conciliadora hace ver a los involucrados que este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que, en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Desde ya se requiere a las partes, para que informen por escrito a este Despacho el cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio. Se hace constar que cada uno de los asistentes leyó el acta en su integridad y ninguna presentó objeción a su contenido y forma, manifestando las partes que el acuerdo fue expresión de su libre y espontánea voluntad y así lo hacen constar con su firma en manifestación de asentimiento a lo que en ella se consigna, y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.).

Yohana Arrovaye
YOHANA ANDREA VALDÉS ARROVAYE
 Parte convocante

ACUERDO

Carlos Paez
CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA
 Parte Convocada

Martha Ligia Patrocinio Lofez
MARTHA LIGIA PATROCINIO LOFEZ
 Conciliadora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años. Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Bogotá D.C

Señor(es):

BANCO CAJA SOCIAL

Dirección: Av. Calle 72 # 80 -46

Teléfono: 0312517211

Ciudad.

REF: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA BASE DE DATOS A LA SEÑORA: YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE, ENVIADA A DATA CREDITO. CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0132208347114.

CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando nombre propio, solicito a usted se sirva excluir de la base de datos actualizada que se suele enviar a las centrales de Riesgo DATA CREDITO, a mi ex conyugue Señora: YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE identificada con cedula de ciudadanía No 52.780.291, teniendo en cuenta que la misma contrajo una obligación de crédito hipotecario radicada con el número 0132208347114, cuyo crédito fue cancelado en su totalidad (adjunto paz y salvo) motivo por el cual solicito de la manera más respetuosa, que dicho reporte sea notificado a DATA CREDITO, toda vez que a la fecha en el historial crediticio de la Señora: Valdiés Arroyave, la obligación se encuentra vigente.

En los anteriores términos, agradezco sea respondida de fondo mi petición, recibiendo la correspondiente respuesta al correo: carlospaez77@gmail.com o sherymsr@outlook.com

No siendo otro el motivo de la presente solicitud, de usted.

Cordialmente.

CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA
c. c. nro. 88.229.074 de Cúcuta.

SHERLY M. SERJE RODRIGUEZ

Abogada Titulada
Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo

T.P. No 230691 del C.S.J.
Cel.: 3004664833
sherlymsr@outlook.com



SEÑOR(A):
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1607
DE: YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE
VS. CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER

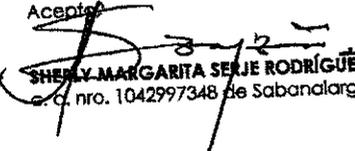
CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.229.074 vecino de Bogotá, actuando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, con domicilio en Carrera 98 2-44 torre 8 apto 407 Conjunto residencial parque central el Tintal de la ciudad de Bogotá, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada en ejercicio **SHERLY MARGARITA SERJE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1042997348 de Sabanalarga (Atlántico), vecina de la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional vigente nro. 230.69 del C.S.J., para que en nombre del señor: **CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA**, conteste la demanda señalada en la referencia y en general lo represente en todas las actuaciones judiciales de la presente demanda.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desistir, sustituir, conciliar, transigir, recibir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aportar pruebas y en general para ejercer todas aquellas actuaciones necesarias para el eficaz desempeño del buen cumplimiento de su gestión.

Concedidamente,

CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA
c. c. nro. 88.229.074 de Cúcuta



Acepto:

SHERLY MARGARITA SERJE RODRIGUEZ
c. c. nro. 1042997348 de Sabanalarga Atl.

STATE OF FLORIDA
COUNTY OF DADE

Ante mí Notario Público del Estado de la Florida
Se Presentó el arriba firmante y Declaró que
Reconoce el contenido de este documento y que
su firma, es la que utiliza en todos sus actos
legales y jurídicos.

THE FOREGOING INSTRUMENT WAS A SWORN AND SUBSCRIBED TO
BEFORE ME
BY MEANS OF PHYSICAL PRESENCE OR ONLINE NOTARIZATION

THIS Monday 06 2020

BY Carlos Andres Paez Noguera

PERSONALLY KNOWN TO ME OR PRODUCED IDENTIFICATION

TYPE OF ID PRODUCED: CC # 88.229.074

(NOTARY SIGNATURE)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2019-01607
Demandantes: YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE
Demandados: CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA
Asunto: Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y de acuerdo a las **excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, formulada por la apoderada judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

La señora YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE por conducto de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de obligación de hacer a CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, con el fin de que éste realice la radicación de la documentación exigida por el BANCO CAJA SOCIAL para la SUBROGACIÓN del crédito hipotecario No. 013220847114 a su nombre, en virtud de que es el titular del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678401, así como pagar a la demandante la suma de \$42.108.000.00, por concepto de perjuicios.

Reunidos los requisitos legales, éste Despacho Judicial, mediante auto calendarado 11 de diciembre del 2019 (fl. 54 C. 1), libró el mandamiento respectivo, ordenando la notificación de la parte demandada.

El demandado se notificó del correspondiente auto de apremio, por conducta concluyente (fl. 132 C. 1), quien por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO (fls. 123 a 131 C. 1).

De las excepciones de mérito presentadas por la pasiva se dio traslado a la parte demandante por el término de 10 días, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 132 C. 1), quien dentro del término concedido solicitó se desestimaran las mismas, por falta de sustento probatorio.

CONSIDERACIONES

Primeramente se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En tanto, que si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada. Lo anterior para precisar sobre la procedencia del estudio de las excepciones de **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, pues como se dijera en líneas anteriores, el legislador previó su análisis de manera anticipada.

Procederá entonces el Despacho a desatar los medios exceptivos incoados por la pasiva a través de apoderada judicial.

Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Tales medios exceptivos se basaron en que, su cliente de manera oportuna radicó ante el Banco Caja Social, solicitud de que la señora Valdés Arroyabe fuese excluida del crédito hipotecario adquirido en esa entidad y que el mismo fuese subrogado exclusivamente al señor PÁEZ NOGUERA, lo cual no fue aceptado por la entidad bancaria, razón por la cual los familiares del aquí demandado procedieron a pagar la totalidad de la obligación referida.

En consecuencia de lo anterior, su prohijado no tiene la obligación de pagar ninguna acreencia a favor de la demandante, ya que la capacidad de endeudamiento de la actora no se vio afectada por la obligación adquirida con el Banco Caja social, sino por las multiplex tarjetas de crédito que maneja, tal y como se ve reflejado en la Certificación expedida por Datacrédito.

Se considera.

DE LAS OBLIGACIONES DE HACER

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominada "obligación de hacer" que según la doctrina *"consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros (Messineo). Ejemplo de obligación de hacer es la del pintor de llevar a la tela el retrato de una persona, y también la de los empleados y obreros de efectuar las labores para las cuales fueron contratados"*.¹

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto, en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, *"... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."* (Artículo 1610 C.C.), mientras que el Ordenamiento Adjetivo, para hacer efectivos tales derechos cuando quiera que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., consagró los juicios ejecutivos de esta especie en los artículos 433 y 434 ib Idem.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el art. 167 de nuestro código procedimental, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

¹ Alessandri R. Arturo y otros. *Tratado de las Obligaciones Volumen 1 de las obligaciones en general y sus diversas clases. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile* pág. 8.



mandamiento de pago aquí librado, con las consecuencias que de tal orden se desprenden.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que acredite en debida forma la cancelación total del crédito hipotecario No. 013220847114, así como el respectivo levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678401, la escritura de compraventa del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-722883.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

CUARTO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 14 de julio de 2021.
La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2019-01607
KMM

Firmado Por:

Hoja No. 2 Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ22-722 10 de marzo de 2022

2.2. Mediante escrito enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el **13 de enero de 2022** y recibido en éste Despacho en la **misma fecha**, el **Juez Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**, Dr. Felix Alberto Rodriguez Parga, procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Que ese Despacho conoce del proceso de la referencia, dentro del cual una vez reunidos los requisitos legales, libró mandamiento de pago el **11 de diciembre de 2019**, decretando medida de embargo en la misma providencia. El **13 de Octubre de 2020**, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva dentro del proceso, y se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas, por lo anterior, se emitió Sentencia el **13 de julio de 2021**, declarando la no prosperidad de los medios exceptivos alegados por la pasiva y ordenando seguir adelante con la ejecución. Ahora bien, el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. el **27 de septiembre de 2021**.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5760-4-3

probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia".¹
(subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se advierte que el término de tardanza presentado es un indicador negativo contra el Juzgado y denota una falta de control y desatención que debe ser tenido en cuenta por el Director del Despacho, quien deberá implementar planes de mejoramiento y adoptar buenas prácticas que denoten liderazgo a fin de mejorar el servicio, por tanto, deberá implementar una mejor metodología laboral encaminada a brindar una administración de justicia pronta y eficaz.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T- 286 de 2020, se debe entender que el artículo 29 de la Constitución Política, establece la garantía del debido proceso sin dilaciones injustificadas, y que "dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales".

Finalmente, esta Magistratura considera necesario poner en conocimiento del funcionario judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

"... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-300 de 1994. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



Hoja No. 3 Actuación Administrativa No. CSJBTAJ22-722 10 de marzo de 2022

exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por la señora Sherly Serje Rodríguez, en atención a la mora presentada en el proceso de la referencia, toda vez que, el **16 de septiembre de 2020** se presentó la contestación de la demanda, interponiendo excepciones de mérito, pero a la fecha no se ha dado trámite a las mismas, transcurriendo de esta manera más de un (01) año en su trámite.

De las exculpaciones rendidas por el **Juez Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**, Dr. Felix Alberto Rodriguez Parga, observa ésta Magistratura que, emitió Sentencia el **13 de julio de 2021**, resolviendo los medio exceptivos presentados y ordenando seguir la ejecución; actuación judicial que se tendrá como medida correctiva, sin embargo, ello no será óbice para resaltar la evidente tardanza imprimida al asunto de marras, toda vez que sólo después de transcurridos **más de 9 meses**, el Despacho Judicial procedió a dar trámite a lo peticionado, tiempo que sobre pasa al legalmente establecido y se contrapone a los principios de una ágil, pronta y eficaz administración de justicia, de la cual se queja el togado, lo que se establece como una actitud palpablemente contraria a una efectiva y pronta administración de justicia. Aun cuando se reconocen las dificultades generadas por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ocasionada por el virus COVID-19.

Asimismo, frente a la mora judicial se ha precisado por la Corte Constitucional que:

"En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas", debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-3

Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial."

En virtud de lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por la señora Sherly Serje Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Aceptar como medida correctiva las gestiones realizadas por el titular del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., Dr. Felix Alberto Rodríguez Parga, quien emitió Sentencia el 13 de julio de 2021, resolviendo los medico exceptivos presentados y ordenando seguir la ejecución.

TERCERO. - Instar a el Juez Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., Dr. Felix Alberto Rodríguez Parga, para que adopte al interior del Despacho Judicial, las medidas pertinentes para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

CUARTO. - Archivar la presente vigilancia judicial administrativa.

QUINTO. - Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO. - La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Consulta especializada
 Cardiología - Medicina Interna - Psiquiatría
Métodos diagnósticos
 Ecocardiograma - Holter de Arritmias
 Hacer De Presión Arterial - Prueba De Ejercicio
 Psicocardiograma

Dr. Rafael Borge Salazar
 Esp. Cardiología y Medicina Interna
 Universidad El Bosque - El Líbano
 301566574 - @3015672610 - @3007710124
 cardiolborge@hotmail.com
 #6 en 21 No. 22-35 Sabana Larga



Nombre:	Shaly	Sexo:	F	Fecha:	20/05/2021
Edad:	24	Historia Clínica:	1072447348	Peso:	50
HTA:	-	Coronario:	-	ICG:	-
DM:	-	Cardiopatía:	-	FV:	-
Dispositivo:	-	Dislipidemia:	-	EPOC:	-
		Renal:	-	Obesidad:	-

R/:

MECANISMO

Síndrome-quebradizo - palpitaciones y ddo. Arritmias: PL-SPLS

- ECG TT = Intervalo PR largo - Sinus bradycardia

- Holter cardíaco - Evidencia de fibrilación auricular. Suspecha FA

Apriete torácico y contracción ventrículo izquierdo - Test mesa Basal

TS # - HB A.C. - Cálculo de riesgo - Evidencia de fibrilación auricular

Incidencia de ddo. ST-Dir - 2021 hasta 2 Agosto 2021

CAS Atrial - Ventrículo

Dejar reposo y control de arritmias - Mantener control

Medicación: Digoxina - Furosemida - Aspirina

Tratamiento sintomático - Mantener control

Seguimos en futuro, cuidando su corazón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-0008-2022-00176-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA** en contra del **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho al debido proceso, decretando la nulidad del mandamiento de pago y de la sentencia del 13 de julio de 2021 al interior del proceso ejecutivo 2019-01607.

B. Los hechos:

1. Relató que la señora YOHANA ANDREA VALDEZ ARROYAVE a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de hacer en contra del señor CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, correspondiendo al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 01607 -2019, cuyo fundamento correspondió a la obligación en cabeza del demandado de subrogar el crédito hipotecario sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula No. 50 S-40678401.
2. Sostuvo que se llevó a cabo una conciliación entre las partes en donde se acordó que el señor Páez Noguera "se comprometía a radicar la documentación exigida por el Banco caja social para subrogar la obligación hipotecaria número 0132208347114 a su nombre a más tardar el 6 de mayo de 2019..."
3. Luego señaló que el juzgado accionado mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor Carlos Páez Noguera de la siguiente forma "1. Realizar la radicación de la documentación exigida por el BANCO CAJA SOCIAL para la SUBROGACIÓN del crédito hipotecario No 0132208347114 a su nombre en virtud de que es titular del cien por ciento del bien inmueble identificado con folio de matrícula 505 406784.

2. Pagar a la demandante la suma de \$42.106.000 por concepto de perjuicios"

- 4. Continuó relatando que estando dentro del término establecido, interpuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por cuanto argumentó que de manera oportuna el demandado radicó ante el Banco Caja Social la solicitud de que la señora Valdés Arroyave fuese excluida del crédito hipotecario adquirido en esa entidad y que él mismo fuese subrogado exclusivamente al señor Páez Noguera, lo cual no fue aceptado por la entidad bancaria, razón por la cual los familiares del demandado procedieron a pagar la totalidad de la obligación referida, e igualmente aseveró que objetó el juramento estimatorio realizado por la parte ejecutante.
- 5. Indicó que mediante sentencia anticipada del 13 de julio del 2021 el juzgado accionado resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas argumentando que no se probaron los supuestos de hecho de aquellas.
- 6. Finalmente señaló que su censura subyace en dos puntos medulares, el primero, en la indebida valoración probatoria de los documentos aportados por la parte ejecutante en la demanda ejecutiva, por cuanto en su sentir no hay una fecha cierta de cumplimiento de la obligación y, el segundo, en que no fue valorada la objeción que presentó respecto al juramento estimatorio que realizó la parte actora, el cual en todo caso desde su perspectiva no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del código general del proceso debido a que no determina cada rubro o concepto que componen los perjuicios.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado Veintisiete (27) de abril del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

De igual modo, en virtud de la respuesta emitida por el Juzgado accionado, mediante proveído calendado 6 de mayo de 2022, se ordenó la vinculación del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución Sentencias.

- 1. **EL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, señaló que el citado expediente fue remitido al juzgado 18 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias, relató lo sucedido en el curso del proceso Ejecutivo, precisando que la profesional del derecho no hizo uso de los mecanismos adecuados para controvertir la exigibilidad de la obligación y además no objetó el juramento estimatorio, así mismo, relievó que dicho juicio coercitivo se enmarca dentro de la menor cuantía y que no pueden ser de recibo las alegaciones sobre la inmediatez que plantea la parte accionante toda vez que lo que deja ver dicha situación es un descuido sobre el control del proceso.

Para culminar solicitó la nugatoria de la presentación constitucional.

- 2. **EL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS**, remitió el referido proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y la respuesta emitida por la accionada, el problema jurídico gravita en establecer si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente el de inmediatez y subsidiariedad.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Inmediatez en la acción de tutela.

Recientemente en la Sentencia de Unificación SU184 de 2019, se sostuvo que *"la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela."*

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

3

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados." (resaltado propio)

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantamente se evidencia su improcedencia tras

extrañar la presencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que deben coexistir en este tipo de asuntos constitucionales

En efecto, se tiene que las pretensiones de la profesional del derecho, quien fungió como apoderada judicial del accionante en el proceso ejecutivo cuestionado, se encaminan a obtener la declaración de nulidad del mandamiento de pago adiado **11 de diciembre de 2019** y de la sentencia proferida el **13 de julio de 2021**, de lo que se sigue que de la última providencia a la interposición de la acción que ocupa la atención del despacho **-26 de abril de 2022-**, han transcurrido más de **9 meses**, es decir que, luce palmario que no se cumple con la mentada exigencia temporal, en tanto que, dicho lapso resulta evidentemente prolongado para pretender que por esta preferente vía se declare la invalidez de las actuaciones judiciales anotadas, amén que el dejar transcurrir este periodo conlleva a que se eche de menos el carácter urgente y necesario del amparo deprecado.

En igual sentido, debe decirse que se hace aun más notorio el paso del tiempo respecto de la orden compulsiva, pues dicho interregno es de un año y cuatro meses.

En todo caso, es importante aclarar que la manifestación sobre la incapacidad prescrita a la profesional del derecho, no se enmarca dentro de las excepciones jurisprudencialmente establecidas para poder admitir dicha tardanza, pues si se miran bien las cosas, de un lado, en virtud al poder conferido al interior del juicio coercitivo la profesional del derecho a sabiendas de que su proceso estaba al despacho desde el 5 de febrero de 2021, conforme se extrae de la consulta de la página de la Rama Judicial, a efectos de decidir lo propio sobre las excepciones de mérito y dictar sentencia anticipada, al conocer de la incapacidad, esto es 8 de julio del año 2021, lo cual vale la pena acotar ocurrió antes de proferirse la sentencia, bien pudo sustituir el poder a otro profesional del derecho para que continuara con la correcta representación de su poderdante y, de otro, si en realidad consideraba que está incapacidad le impedía el ejercicio de su profesión también pudo haber elevado la solicitud de interrupción contenida en el numeral segundo del artículo 159 del Código General Del Proceso, lo cual se echa de menos.

De manera que, aunque no es de recibo el argumento sobre la incapacidad de la togada, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico procesal le ofrecía diferentes alternativas para continuar ejerciendo una debida defensa del señor CARLOS ANDRÉS PÁEZ NOGUERA, lo cierto es que aun teniendo en cuenta la fecha en que culminó esta incapacidad, esto es el 2 de agosto de 2021, nótese que desde esa data a la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido más de 8 meses, lo cual también permite establecer el incumplimiento del mentado requisito de inmediatez, amén que si bien en el libelo refirió que supuestamente conoció de la sentencia hasta el 22 de marzo de 2022, lo cierto es que, ello no es congruente con la fecha de la incapacidad y además no alegó ninguna circunstancia en concreto que le imposibilitara conocer la sentencia al culminar esta incapacidad, empero en sentido contrario, se advierte que la emisión y fijación del estado de la sentencia se registró en la pagina de la Rama Judicial, luego entonces, no hay motivos para colegir que la fecha referida por la abogada debe tenerse como comienzo del computo para presentar la acción de tutela, puesto que bastaba con ingresar y consultar el estado del proceso para saber sobre el proferimiento del fallo.

Además de lo anterior y con fundamento en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, de igual modo cabe precisar que la acción de tutela objeto de estudio, fue interpuesta por una profesional del derecho, quien debía conocer ampliamente de las herramientas acabadas de referir a efectos de impedir que su situación particular de salud afectara la defensa y el derecho a la segunda instancia que le asistía al demandante.

Aunado a lo anterior, mírese que tampoco se cumpliría el especial requisito de subsidiariedad que comporta este linaje de actuaciones, en la medida en que como quiera que las providencias atacadas hacen parte de un juicio de menor cuantía, las mismas eran susceptibles de recurso de reposición *-respecto del mandamiento de pago-* y apelación *- en contra de la sentencia-*, impugnaciones que no fueron impetradas por la profesional del derecho al interior de la acción ejecutiva, lo cual no encuentra justificación alguna, por cuanto, de un lado, no se probó ninguna circunstancia que no le permitiera interponer los recursos que en su sentir procedían en contra de la orden de pago por el incumplimiento del requisito de exigibilidad (art. 430 del C.G.P.), y de otro, como viene de verse la incapacidad médica allegada tampoco constituye una justificación para no interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia censurada, amén que pudo haber utilizado las herramientas que se reseñaron en precedencia.

Sobre el particular, es menester destacar que si bien es cierto es postura de esta Juzgadora acoger los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en punto a que aún en la sentencia se pueden reconocer la falta de requisitos formales del título ejecutivo, no puede perderse de vista que esta alegación en primera medida no constituyó una defensa en la contestación de la demanda, y en segundo lugar, debe decirse que tampoco se nota yerro alguno en dicha dirección, por lo menos en lo que atañe a los requisitos del título ejecutivo, pues de revisar el acta de conciliación emitida por la Procuraduría General de la nación, se avizora que la obligación de subrogar la hipoteca a cargo del demandado debía cumplirse a más tardar el 6 de mayo de 2019, lo que significa que si había un plazo estipulado y por ende se encuentra presente el requisito de exigibilidad que demandan los títulos ejecutivos (art. 422 del C.G.P.), lo que de paso permite entrever que no hay razones suficientes que requieran la intervención de esta juez constitucional pues no existe una vulneración de tal magnitud que permita obviar el incumplimiento de los publicitados requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

En este orden de ideas, se **NEGARA** por improcedente el amparo deprecado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por improcedente, conforme las razones expuestas ut-supra.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por improcedente, conforme las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d302fca717ba97c26c1bd6c3e91408f6687fc686754dd3724dfedce3ba3c481**

Documento generado en 09/05/2022 07:13:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. **11001310300820220017601**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). Acta No. 21.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la impugnación formulada contra el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 09 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Carlos Andrés Páez Noguera, por medio de apoderada judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.

2. Sustento fáctico². Como fundamento de las pretensiones, expuso que, de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre Yohana Andrea Valdéz Arroyave y el aquí accionante, a éste se le adjudicó un bien inmueble, sobre el cual recaía un gravamen hipotecario, siendo su ex consorte la titular de esta obligación.

¹ Archivo No. 01EscritoTutelaActa.pdf. Cuaderno Juzgado

² Ibid.

Dijo que ambos, por conciliación, acordaron que Carlos Andrés se comprometería a radicar la documentación exigida por el Banco Caja Social para subrogar la obligación hipotecaria a su nombre, a más tardar el 6 de mayo de 2019. Al fenecer dicho plazo, su ex contrayente consideró el incumplimiento del deber pactado, dando inicio a un proceso ejecutivo que, por reparto, le correspondió al Juzgado accionado, quien mediante auto del 11 de abril de 2019, ordenó librar mandamiento de pago.

Contó que interpuso, como excepciones de mérito, las denominadas “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”. Sin embargo, la autoridad convocada, mediante sentencia anticipada del 13 de julio de 2021, las desestimó, luego de considerar que no se probaron los supuestos de hecho de los medios de defensa.

Afirmó que, en el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación – Delegatura de Asuntos Civiles, no se indicó fecha cierta para la subrogación del crédito, de modo que la obligación reclamada en el proceso objeto de la acción, no es exigible. No obstante, sostuvo que dicha situación no fue valorada por la querellada dentro del trámite procesal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, aclaró que, como para el 11 de julio de 2021 la apoderada estaba incapacitada médicamente, el requisito de la inmediatez debe contabilizarse desde el 28 de marzo de 2022, pues fue en esa oportunidad que recibió comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de

Radicación: 11001310300820220017601

Bogotá, suscrita por la Dra. Emilia Montañez de Torres, en donde le enteraron de las resultas del proceso ejecutivo.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida, en primer grado, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá³.

Su admisión data del 27 de abril de 2022⁴, decisión mediante la cual se ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la parte actora.

El **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá**⁵ hizo un recuento procesal de lo acontecido dentro de la causa censurada y consideró que la apoderada del accionante, aunque tuvo todos los mecanismos de ley para controvertir el fallo de primera instancia, no los utilizó. Por lo anterior, afirmó debe denegarse la súplica constitucional.

En providencia de 06 de mayo de 2022⁶, atendiendo que la judicatura accionada manifestó no tener bajo su custodia el expediente, la *a-Quo* dispuso la vinculación del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el debido enteramiento de los sujetos procesales.

Así, aunque la Oficina de Apoyo Judicial encargada remitió el expediente y las constancias de comunicación⁷, el Funcionario executor de la sentencia, hasta antes del proferimiento del fallo que se revisa, guardó silencio.

³ Archivo No.03SoporteAsignacionReparto2022-176.pdf. Cuaderno Juzgado

⁴ Archivo No.04AutoAdmiteTutela2022-176.pdf. Cuaderno Juzgado

⁵ Archivo No. 006RtaJdo18CM176.pdf. Cuaderno Juzgado

⁶ Archivo No. 008AutoOrdenaVinculacion2020-0176.pdf. Cuaderno Juzgado

⁷ Archivos Nos. 010RemisiónExpediente176.pdf y 013InformeJdoNotificación176.pdf Cuaderno Juzgado

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia del 09 de mayo de 2022⁸, la *a-Quo* negó las pretensiones, pues no se cumplió con el requisito de la inmediatez, en tanto, entre la sentencia del 13 de julio de 2021 y la radicación de la tutela, transcurrieron más de nueve meses, periodo que conlleva a que se eche de menos el carácter urgente y necesario del amparo deprecado.

Agregó que, la manifestación sobre la incapacidad alegada por la abogada no es una justificación válida dentro de las excepciones establecidas por la jurisprudencia, pues pudo sustituir el poder a otro profesional del derecho para que continuara con la correcta representación de su poderdante y, si en realidad la incapacidad le impedía el ejercicio de su profesión, debió poner en conocimiento esa situación al juzgado y solicitar la interrupción del proceso.

Consideró que, tampoco cumplió con el requisito de subsidiariedad, ya que las providencias atacadas eran susceptibles de los recursos de ley, impugnaciones que no fueron impetradas por la profesional del derecho en el proceso ejecutivo, sin probar justificación alguna que le impidiera interponer los recursos.

5. Impugnación.

Carlos Andrés Páez Noguera, inconforme con la decisión de la juez cognoscente, optó por impugnar el fallo⁹. Al respecto, señaló que la presentación de la tutela fue

⁸ Archivo No. 014FalloTutela2022-0176.pdf, Cuaderno Juzgado

⁹ Archivo No. 018Impugnacion.pdf, Cuaderno Juzgado

Radicación: 11001310300820220017601

oportuna, pues solo conoció de las resultas procesales hasta el 28 de marzo de 2022, cuando el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dio respuesta a una queja administrativa que la apoderada interpuso contra el Funcionario accionado, por la demora en el trámite de las excepciones. En lo demás, reiteró los argumentos sustanciales que esbozó en el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹⁰

Sobre la subsidiariedad explicó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022:

¹⁰En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹⁰, los desconozcan o amenacen.

“En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.”

En punto a este tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹¹, ha reiterado en múltiple oportunidad:

“(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...)” (STC6663-2018, citada en STC13158-2021)”

Frente a la inmediatez, tiene enseñado la Corte Constitucional que *“la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales”*¹².

En tal sentido, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez deberá analizar las circunstancias del caso

¹¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. M.P. Hilda González Neira

¹²Corte Constitucional. Sentencia T171-2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Radicación: 11001310300820220017601

para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Así, la Alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, ratificó recientemente que *"la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (STC 29 abr. 2009, rad. 00624-00, reiterada en STC6690-2021 y en la STC1919-2022)"*¹³.

Con soporte en lo anterior, no erró la funcionaria de primer grado al considerar que la promotora no agotó los recursos de ley que procedían contra la sentencia ejecutiva del 13 de julio de 2021, pudiendo hacerlo por tratarse de un asunto de menor cuantía y con doble instancia. Y además, que el término razonable debió contarse desde la aludida data, cuestión que deriva innegablemente en el incumplimiento del requisito de la inmediatez.

Véase que el trámite de vigilancia administrativa que adelantó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá por solicitud de la apoderada del tutelante, no subsume en forma

¹³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6146-2022 del 20 de mayo de 2022. M.P. Hilda González Neira.

alguna el deber de vigilancia que tenía el extremo allí ejecutado, en aras de conocer el real estado del asunto de su interés, máxime por cuanto los sistemas de información judicial (TYBA, Siglo XXI, Consulta de Procesos Nacional, entre otros), *“se ofrece como una plataforma de publicidad de las actuaciones y **no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal correspondiente**; de manera, que, frente a la eventual ausencia de información compilada en el aplicativo web de consulta, corresponde a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente”* (STC3670-2021, expediente 2021-00093-01, postura reiterada en STC12496-2021 y STC4590-2022)¹⁴.

Entonces, si la apoderada no demostró el acatamiento de los deberes que implican el ejercicio de la profesión, es decir, que buscó por todos los medios, virtuales y presenciales, cerciorarse del trámite dado al asunto, no es posible sanear su incuria por la vía constitucional.

Finalmente, la incapacidad arrimada no es razón suficiente para invalidar lo actuado, pues dicho escenario recaería nuevamente sobre el juicio de subsidiariedad. Ello, para concluir que no se informó de su condición, ni antes para sustituir el poder, ni después para pretender la renovación de la actuación por haberse interrumpido la

¹⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC61111-2022 del 20 de mayo de 2022. M.P. Hilda González Neira

En consecuencia, habrá lugar a la confirmación de la decisión de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 09 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR una copia de esta sentencia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, para todos los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a todos los interesados.

CUARTO: REMITIR lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación 11001-02-03-000-2022-02637-00

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- Se avoca el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Páez Noguera contra la Sala Civil del Tribunal Superior y los Juzgados Octavo Civil del Circuito, Dieciocho Civil Municipal y Dieciocho de Ejecución Civil Municipal, todos del Distrito Judicial de Bogotá.

Vincúlese a las demás intervinientes en los consecutivos 2019-01607 y 11001 31 03 008 2022 00176 00/01.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del siguiente al enteramiento.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos por el accionante (art. 20 Dcto. 2591 de 1991).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 *ibídem*, téngase como prueba la documental arrimada con el libelo y requiérase de los accionados copia digitalizada de las actuaciones correspondientes al referido expediente.

Notifíquese y cúmplase

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

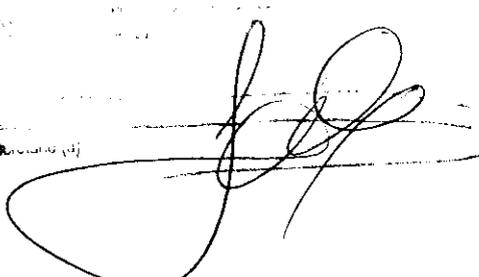
Código de verificación: 5793A447D5BDF9ACAE933F013ED178897F4016F26F7A08060E5E16E28C6E83F6

Documento generado en 2022-08-09

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Poder Judicial
Sección Civil

Al señor: _____
Código: _____
El (la) Sr(a) _____



CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA 2022 0163 - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - PROCESO 018 2019 01607 JUZGADO 18 CMES

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/06/2022 17:26

Para: Internonotificacionestuteladespacivil7 <internonotificacionestuteladespacivil7@cortesuprema.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntsscsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Por este medio, me permito allegar listado de contestacion de accion de tutela 2022 - 02637 del proceso No 018 2019 01607 que cursa en el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección

Favor confirmar recibido a los siguientes correos: Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., con copia al correo ofiapojoycmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.